



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01412-2022-PHC/TC
LIMA
SONIA VILMA CACACORA
FLORES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de mayo de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eduardo Ángel Benavides Parra, abogado de doña Sonia Vilma Cacaora Flores, contra la Resolución 2, de fojas 63, de fecha 25 de febrero de 2022, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de enero de 2022, don Eduardo Ángel Benavides Parra interpone demanda de *habeas corpus* a favor de doña Sonia Vilma Cacaora Flores y la dirige contra la Comisaría PNP Chacra Colorada¹. Alega la afectación de los derechos a la libertad individual y al debido proceso de la favorecida.

Refiere que el día viernes 21 de enero de 2022, la beneficiaria acudió al local del banco Scotiabank ubicado en la avenida Alfonso Ugarte y avenida Bolivia, acompañada de su madre, donde fue detenida por los efectivos policiales de la Comisaría PNP Chacra Colorada, sin que exista una orden de detención para ello. Señala que la favorecida fue trasladada a la Comisaría PNP Chacra Colorada por el hecho de solicitar el libro de reclamaciones en la entidad bancaria a la que acudió.

El Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Lima, mediante Resolución 1², de fecha 21 de enero de 2022, dispone la admisión a trámite de la demanda de *habeas corpus*.

El Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Lima, mediante Resolución 2³, de fecha 24 de enero de 2022, emite sentencia

¹ Foja 1.

² Fojas 2.

³ Foja 10.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01412-2022-PHC/TC
LIMA
SONIA VILMA CATAORA
FLORES

declarando infundada la demanda de *habeas corpus*, bajo el argumento de que de la documentación recabada de la Comisaría PNP Chacra Colorada se verifica que se solicitó el apoyo policial pues una persona de sexo femenino, que se encontraba sin mascarilla, estaba alterada y exigía el ingreso al agente de seguridad de la agencia bancaria, además de negarse a presentar el DNI, por lo que, de conformidad con el artículo 205 del Código Procesal Penal, referente al control de identidad, fue trasladada a la Comisaría PNP Chacra Colorada con el apoyo del Escuadrón de Emergencia Centro. Además, sostiene que se impuso a la favorecida la infracción y sanción 140185, por circular por la vía pública sin mascarilla de uso obligatorio, garantizándose los derechos de la beneficiaria en todo momento, razón por la que nunca fue inculpada ni mucho menos detenida, sino que solo se siguió el procedimiento como infractora.

La Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima revocó la apelada y reformándola declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*⁴, al considerar que, de la lectura del Acta de Infracción y Sanción 140185 y ocurrencia de calle común 21, de fecha 21 de enero de 2022, se advierte que los efectivos policiales actuaron conforme a sus atribuciones ante la conducta desplegada por la favorecida, específicamente por el hecho de negarse a identificarse. Por ende, argumenta que no se acredita que la beneficiaria haya sido conducida a la Comisaría en calidad de detenida, sino que se siguió el procedimiento establecido para imponer la papeleta por la infracción cometida por la favorecida, como es el no uso de mascarilla, por lo que considera que los hechos y los fundamentos que sustentan la incoada no están referidos en forma directa y concreta al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, al no ser atribución de la justicia constitucional subrogar a la autoridad policial en temas propios de su competencia.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En la presente demanda se alega que la favorecida ha sido detenida por los efectivos policiales de la Comisaría PNP Chacra Colorada sin que exista una orden de detención para ello, afectando sus derechos a la libertad individual y al debido proceso.

⁴ Fojas 63.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01412-2022-PHC/TC
LIMA
SONIA VILMA CATACTORA
FLORES

Análisis del caso

2. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, tanto el proceso de *habeas corpus* como el resto de procesos de tutela de derechos constitucionales, tienen por finalidad reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional.
3. En el caso de autos, del acta policial a fojas 8 de autos, se advierte que con fecha 21 de enero de 2022, doña Sonia Vilma Catactora Flores fue trasladada a la Comisaría PNP Chacra Colorada a efectos de la diligencia de control de identidad; y al ser plenamente identificada no fue puesta a disposición de esa dependencia policial. Sin embargo, al incumplir el Decreto Supremo 083-2021-PCM, en lo que respecta a usar mascarilla, se le impuso Acta de Infracción y Sanción 140185, imponiéndole la infracción B06, por circular por la vía pública sin mascarilla de uso obligatorio.
4. Por ello, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que en el caso de autos no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo respecto a la alegada detención arbitraria, al haberse producido la sustracción de la materia por haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda, el 21 de enero de 2022.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE PACHECO ZERGA